

# MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**2606** REAL DECRETO 162/1985, de 23 de enero, por el que se declara de «interés preferente» el sector industrial de fabricación de electrónica e informática, y se modifica el Registro Especial establecido en el Decreto 2593/1974, de 20 de julio.

El Plan Electrónico e Informático Nacional, documento orientador de la política industrial en el sector, establece que por los distintos Departamentos ministeriales se adoptarán las disposiciones necesarias para el desarrollo de las acciones en él contenidas.

Entre las acciones previstas en el citado plan, se enmarca la declaración del sector industrial de fabricación de electrónica e informática de «interés preferente» a efectos de la concesión de los beneficios que se establecen en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, calificación que se otorgará por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, conforme dispone la citada Ley.

Por otra parte, se considera conveniente modificar la denominación y ámbito de aplicación del Registro Especial de las industrias del sector, incluyendo en el mismo a las Empresas de informática.

En este sentido se incluye en el sector informático tanto las Empresas productoras de «hardware» como de «software», independientemente de que éstas sean objeto de un desarrollo normativo posterior.

En atención a lo expuesto y de acuerdo con lo que dispone la citada Ley y las disposiciones que la desarrollan, y una vez cumplidos los trámites e informes que son preceptivos, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de enero de 1985,

## DISPONGO:

Artículo 1.º Se declara de interés preferente el sector industrial de sistemas, equipos y componentes electrónicos e informáticos, así como las industrias cuya actividad principal sea la producción de «software» y la creación, distribución y difusión de bases de datos.

No obstante, si una Empresa tuviera concedida la clase de beneficios previstos en este Real Decreto por otro motivo, como reconversión industrial, interés para la defensa, etc., y la cuantía a obtener resultase más favorable para ella, podrá optar, para cada uno de los beneficios, por la aplicación de los previstos en el artículo 5.º

Art. 2.º El Registro Especial de Industrias de Electrónica y de Telecomunicación que establece el artículo 1.º del Decreto 2593/1974, de 20 de julio, se denominará Registro Especial de Industrias Electrónicas, de Telecomunicación e Informáticas, dependiendo de la Dirección General de Electrónica e Informática, debiendo inscribirse en él las industrias de los subsectores citados.

Art. 3.º Los objetivos principales que el sector debe tender a alcanzar son los siguientes:

- Incrementar la demanda de productos electrónicos e informáticos que tienen más notable efecto inducido en la modernización del resto de la economía y de la sociedad.
- Conseguir aumentos en el valor de la producción interior para mejorar el grado de cobertura de nuestro mercado con nuestra propia producción.
- Alcanzar aumentos aún mayores en nuestro flujo de exportación, sin restringir de forma notable el nivel de nuestras importaciones.
- Disminuir progresivamente los niveles de dependencia tecnológica de nuestras Empresas respecto a firmas externas, aumentando la generación de tecnología en el país.

Art. 4.º Para obtener la declaración de Empresa acogida a los beneficios previstos en el presente Real Decreto, se establece lo siguiente:

- La industria deberá estar inscrita en el Registro Especial que establece el artículo 2.º del presente Real Decreto, o solicitarlo en paralelo a la petición de beneficios, y
- Los proyectos presentados por las Empresas solicitantes serán evaluados en función del siguiente conjunto de objetivos:
  - Desarrollo de tecnología en nuestro país.
  - Grado de nacionalización superior al mínimo exigido y progresivamente creciente.
  - Especialización productiva.
  - Nivel de competitividad según parámetros internacionales.
  - Volumen de exportación elevado.
  - Impacto favorable sobre la balanza de pagos.
  - Estabilidad a largo plazo de los empleos creados.

Se analizará asimismo la viabilidad del proyecto desde el punto de vista financiero.

Art. 5.º Los beneficios que podrán concederse al amparo de lo dispuesto en el presente Real Decreto son los siguientes:

- Acceso preferente a la obtención del crédito oficial.
- Expropiación forzosa de los terrenos necesarios para su instalación o ampliación e imposición de servidumbre de paso para vías de acceso, líneas de transporte y distribución de energía y canalizaciones de líquidos o gases en los casos que sea preciso.
- Beneficios fiscales:

A) Bonificación de hasta el 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas, derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que no se fabriquen en España. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales, productos y «software» que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional, en cuyo caso se emitirá el correspondiente informe por parte de la Dirección General de Electrónica e Informática.

B) Planes especiales de amortización, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley 44/1978 y 13 de la Ley 61/1978.

C) Bonificación hasta el 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal durante el período de instalación, cuando así se acuerde por la Entidad local afectada.

Art. 6.º Además de los beneficios previstos en el artículo anterior, serán objeto de tramitación preferente los proyectos de investigación y desarrollo tecnológico presentados por las Empresas del sector declaradas de «interés preferente» en los Organismos públicos que concedan cualquier tipo de ayuda para investigación y desarrollo.

Art. 7.º Los beneficios de expropiación forzosa o de imposición de servidumbre de paso se tramitarán con arreglo a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, que desarrolló la Ley de Industrias de Interés Preferente y, en todo caso, por el procedimiento excepcional de urgencia regulado en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa y 56 y siguientes de su Reglamento.

Art. 8.º Los beneficios fiscales sin plazo especial de duración, o cuando éste no venga determinado por la propia realización del acto o contrato que lo fundamente, se concederán por un plazo de cinco años, a partir de la fecha en que se publique la Orden ministerial de concesión de dichos beneficios, prorrogable por otro período no superior al primero, cuando las circunstancias económicas y de realización del proyecto así lo aconsejen.

En el caso de aplicación a las importaciones del régimen especial regulado en la Orden ministerial de 4 de marzo de 1976, los plazos se computarán desde la fecha del primer despacho provisional en las Aduanas.

Art. 9.º El plazo para solicitar los beneficios establecidos en el presente Real Decreto terminará el 31 de diciembre de 1985, salvo que circunstancias económicas aconsejen una prórroga.

Art. 10. En caso de incumplimiento de las condiciones establecidas, el Consejo de Ministros podrá privar a las Empresas de los beneficios concedidos, incluso con carácter retroactivo si el incumplimiento fuera grave.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio de Industria y Energía, a petición formal, justificada por la Empresa declarada de «interés preferente», y únicamente en caso excepcional que haya podido condicionar el normal desenvolvimiento de los proyectos y provocar el incumplimiento de las condiciones establecidas, podrá proponer al Consejo de Ministros la concesión de un aplazamiento temporal para la consecución de los objetivos y condiciones establecidas.

Art. 11. La declaración de acogimiento de una Empresa a lo establecido en el presente Real Decreto se hará por Orden del Ministerio de Industria y Energía, a propuesta de la Dirección General de Electrónica e Informática.

La concesión efectiva de los beneficios de carácter fiscal se hará por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, al que se remitirá la Orden del Ministerio de Industria y Energía, junto con un extracto del expediente correspondiente.

## DISPOSICION ADICIONAL

A partir de la fecha de adhesión de España a las Comunidades Europeas, dejarán de aplicarse todas las cláusulas del Real Decreto que se opongan al Acta de Adhesión.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Industria y Energía a dictar las normas necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de enero de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**2607** ORDEN de 25 de enero de 1985 sobre objetivos regionales en la aplicación del Plan de Reordenación de la Producción Tabaquera Nacional, aprobado por Real Decreto 983/1984, de 9 de mayo.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 983/1984, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Reordenación de la Producción Tabaquera Nacional, en su artículo 15, autoriza al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, oídas las Comunidades Autónomas y previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda, para fijar los diferentes objetivos regionales que aconseje la infraestructura productiva de las distintas regiones, por razones de garantía de la calidad del producto, atendidas las condiciones naturales del medio y también en función de los resultados antieconómicos que producirían pequeñas producciones alejadas de los centros de procesado, especialmente teniendo en cuenta las situaciones excepcionales que se dan en determinadas zonas de producción.

Tales situaciones excepcionales existen concretamente en dos grandes áreas: La que incluye las provincias tabaqueras del norte y del este de la Península y la formada por las provincias más occidentales de Andalucía.

En la primera de estas áreas, la producción de tabaco «Burley» fermentable de las Comunidades Autónomas de Navarra y La Rioja y de las Comunidades Autónomas de Castilla y León, en la provincia de León; y valenciana en la provincia de Valencia, se realiza mediante explotaciones tabaqueras que, con carácter general, tienen dimensiones mínimas, ya que el 99,2 por 100 de las concesiones son menores de 2.000 kilogramos y el 99,9 por 100 no alcanzan los 5.000 kilogramos. Por otra parte, la producción actual de «Burley» fermentable de ninguna de estas Comunidades o provincias llega a suponer el 0,72 por 100 de la producción nacional, totalizando la del conjunto de todas ellas únicamente el 1,3 por 100.

Este minifundio en las explotaciones tabaqueras del área dificultaría grandemente a cada uno de los concesionarios el esfuerzo del aprendizaje de las nuevas técnicas y de la realización de las inversiones necesarias para el cultivo de los nuevos tipos de tabaco, además de que la pequeña importancia de las producciones, unida a la enorme distancia hasta los centros de procesado del tabaco, haría antieconómico su transporte a los mismos y afectaría a la calidad del producto final.

Por otra parte, el artículo 5.º del Real Decreto 983/1984, establece ya, con carácter general, que los titulares de concesiones de hasta 2.000 kilogramos adquirirán la condición de «concesionario colaborador», sin ningún otro requisito, pasando a disfrutar automáticamente de los beneficios que se derivan del plan.

En cuanto a la segunda de las áreas mencionadas, en las provincias andaluzas de Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla, concurren una serie de circunstancias diferenciadoras, en las que cabe distinguir tres zonas concretas: La primera, en la que la condición del suelo, la calidad del agua para el riego y la existencia de zonas de secano, hacen totalmente desaconsejable la reconversión a tabacos tipo D o E; la segunda, en la que existen suelos y agua que permiten el cultivo del tabaco «Burley» procesable, pero no del «Virginia»; la tercera, en la que es posible el cultivo de cualquier tipo de tabaco y preferentemente el «Virginia», aun cuando no existan actualmente concesiones que puedan ser objeto de reconversión.

Estas características peculiares hacen técnicamente aconsejable no sólo que la mayor parte de la producción de tabaco «Burley»

fermentable de estas cuatro provincias se reconvierta a «Burley» procesable y «Virginia», sino que esta reconversión tenga lugar en las comarcas donde existe suelo con las condiciones adecuadas para el cultivo de estos dos últimos tipos de tabaco y la posibilidad de riego con aguas que tengan la calidad imprescindible para los mismos.

Por otra parte, el Real Decreto 127/1985, de 23 de enero, faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para ampliar hasta el 31 de marzo de 1985 el plazo de solicitud para solicitar la reconversión a los concesionarios afectados por la fijación de los objetivos regionales de aplicación del Plan de Reordenación de la Producción Tabaquera Nacional.

A la vista de cuanto antecede, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—En las Comunidades Autónomas de Navarra y La Rioja, así como las provincias de León, de la Comunidad de Castilla y León, y Valencia, de la Comunidad valenciana, por aplicación del Plan de Reordenación de la Producción Tabaquera Nacional, aprobado por Real Decreto 983/1984, de 9 de mayo, todos los actuales concesionarios de tabaco «Burley» fermentable tendrán, ya a partir de la campaña 1984-85, la condición de «concesionario colaborador», sin ningún otro requisito, pasando a disfrutar automáticamente de la política de precios más ventajosa que al efecto se establezca en cada campaña en la convocatoria de cultivo para el tabaco «Burley» fermentable, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del citado Real Decreto.

Segundo.—1. En las provincias de Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla se establecen las siguientes zonas de cultivo de tabaco:

Zona A, constituida por los términos municipales de Baena, Castro del Río, Córdoba y Espejo, de la provincia de Córdoba.

Zona B, que comprende los términos municipales de Algodonales, Castellar de la Frontera y Jerez de la Frontera, de la provincia de Cádiz; Almonte, de la provincia de Huelva, y Aznalcázar, Burguillos, El Arahal, La Rinconada, Peñaflores, Puebla de Cazalla, Sevilla y Villamanrique de la Condesa, de la provincia de Sevilla.

Zona C, que incluye las comarcas denominadas por los riegos del Bembézar y del Viar, de las provincias de Córdoba y Sevilla.

2. Los actuales concesionarios de tabaco «Burley» fermentable de la zona A, determinada en el apartado anterior, podrán adquirir la condición de «concesionario colaborador», con los beneficios al efecto establecidos en el Plan de Reordenación, conservando una concesión máxima de dicho tipo de tabaco de 2.000 kilogramos, y reconviertiendo a otros cultivos distintos del tabaco el exceso de su concesión originaria sobre dicha cantidad.

No obstante, aquellos de dichos concesionarios que tengan explotaciones enclavadas en la zona C, determinada en el apartado segundo, 1, de esta Orden, podrán reconvertir su concesión a tabacos tipo D o E, con los beneficios establecidos en los artículos 8.º y 9.º del Real Decreto 983/1984, de 9 de mayo, siempre que lo soliciten antes de 31 de marzo de 1985.

3. Los actuales titulares de concesiones de tabaco «Burley» fermentable en la zona B delimitada en el apartado segundo, 1, podrán reconvertir su concesión a tabaco «Burley» procesable, en las condiciones establecidas con carácter general por el Real Decreto 983/1984, de 9 de mayo, y con los beneficios al efecto establecidos en el mismo.

4. Los actuales titulares de concesiones de tabaco «Burley» fermentable en la zona C, delimitada en el apartado segundo, 1, podrán reconvertir su concesión a tabacos tipo D o E, con sujeción a lo establecido en el artículo 6.º del Real Decreto 983/1984, de 9 de mayo, en las condiciones establecidas con carácter general por dicho Real Decreto y con los beneficios al efecto establecidos en el mismo.

5. Los kilogramos de concesiones de «Burley» fermentable que hayan sido reconvertidos a otros cultivos y que excedan de las cantidades que globalmente hubieran correspondido por aplicación del artículo 14 del Real Decreto 983/1984, de 9 de mayo, podrán dar lugar a concesiones de tabaco tipo D o E, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 6.º del referido Real Decreto, en explotaciones enclavadas en la zona C, determinada en el apartado segundo, 1, de esta Orden, hasta un máximo de 370 toneladas métricas, con los beneficios establecidos en el artículo 9.º del mencionado Real Decreto.

Tercero.—De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 127/1985, de 23 de enero, las áreas productoras a que se refiere el presente Orden podrán acogerse a lo previsto en el artículo 11 y en la disposición transitoria primera del Real Decreto 983/1984, de 9 de mayo, siempre que lo soliciten antes del 31 de marzo de 1985.

Lo que comunico a V. I.  
Madrid, 25 de enero de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.